

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

BURGOS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

A LA INSTRUCCION

DE

Penas de Cámara

acordadas por S. E.

EN LA CELEBRADA EN 6 DE ENERO DE 1845.

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

DE

BURGOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

A LA INSTRUCCION

DE

Estudio de Gramática

acordada por S. E.

EN LA CEBERRADA EN 6 DE ENERO DE 1874

f. 1414994
C.

R. 126477

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia Territorial

DE BURGOS.

El Tribunal Pleno que forma esta Audiencia Territorial, habiendo considerado útil y ventajoso el que se auxilie por ~~la~~ Recaudacion de Penas de Cámara á la Depositaria del mismo en los cargos que hasta aqui la han estado atribuidos, ha acordado en el celebrado en 6 del actual, habiendo oido al Sr. Fiscal de S. M., las disposiciones siguientes que de su orden circulo á V. para su mas exacta observancia en cuanto le pertenece, sin perjuicio del puntual cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion del propio Ramo, en la parte que por consecuencia de ellas queda vigente.

Circular.

PENAS DE CÁMARA.

ARTICULO 1.º

Será obligacion de los Escribanos de Cámara el pasar directamente á la Inspeccion del Ramo los testimonios ó certificaciones de las imposiciones que se hicieren por este Superior Tribunal, y recoger los recibos comprobantes de su entrega de la Recaudacion del mismo, por la que les serán dados como se determinará á continuacion para unirles á los rollos de las causas, pleitos ó espedientes á que pertenezcan las imposiciones.

ARTICULO 2.º

Las certificaciones ó testimonios de que se hace mérito en el artículo anterior se registrarán en la misma inspeccion en un libro que al efecto se llevará en ella, espresando la cantidad impuesta, el nombre de los multados, causas por que lo han sido, la fecha de la imposicion, pueblo del domicilio y Partido judicial á que corresponde y la Escribanía de Cámara por que fueren espedidas.

ARTICULO 3.º

En iguales términos se registrarán en sus correspondientes libros los testimonios y estados que remitan á la Inspeccion por conducto del Sr. Regente los Jueces de 1.ª instancia, de las multas que ellos y los Alcaldes hubiesen impuesto.

ARTICULO 4.º

Tomada la razon establecida por los artículos precedentes en las referidas certificaciones, testimonios ó estados, con nota al pie de ellos que lo acredite, espresiva ademas del folio en que queden registrados, se pasarán á la Recaudacion para los asientos convenientes, promo-

ver su pronta cobranza y espedir á las Escribanías de Cámara los recibos de que se hace mérito en el artículo 1.º, suspendiéndose por los Jueces de primera instancia el curso de las insinuadas certificaciones siempre que se les remitan sin llevar aquel requisito, hasta que se reciba contestacion del mismo Sr. Magistrado Inspector en virtud del parte que inmediatamente habrán de darle por conducto de S. Sria. el Sr. Regente en el caso de notar aquella falta.

ARTICULO 5.º

Realizada la cobranza de cualquiera de las imposiciones, cuyo importe deberá ingresar en la Recaudacion, se espedirán por esta inmediatamente las correspondientes cartas de pago, que deberán ser intervenidas por la Inspeccion con espresion del folio del registro de la certification á que corresponda, sin cuyo requisito no tendrá validacion alguna.

ARTICULO 6.º

El Recaudador el dia primero de cada mes hará entrega al Sr. Depositario de todas las cantidades que haya recaudado en el anterior, espidiéndose por este á favor de aquel el correspondiente resguardo.

ARTICULO 7.º

Será tambien obligacion del Recaudador presentar el dia 1.º de cada mes á la Junta de Gobierno una relacion espresiva de las certificaciones cuyas imposiciones se hubiesen satisfecho en el mes anterior, para su confrontacion con los asientos que con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 5.º ha de llevar la Inspeccion, y la de dar á la Junta de Gobierno los estados y noticias que en cualquiera tiempo se le exijan.

ARTICULO 8.º

La Junta de Gobierno nombrará á la persona que tenga por conveniente para el cargo de Recaudador, exigiéndole las garantias necesarias.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1845.

Benigno Fernandez
de
Castro.